

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordena por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, trimestre . . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

18, Calle de los Apóstoles. 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 14 Agosto 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA

INSTRUCCION

PARA LOS

RECAUDADORES DE LAS CONTRIBUCIONES

TERRITORIAL E INDUSTRIAL

(CONTINUACIÓN)

Art. 33. Provistos los Recaudadores de los pliegos de cargo, de las relaciones de los contribuyentes y de los recibos á realizar, procederán á la cobranza, que se considerará vencida el día 1.º del segundo mes de cada trimestre, anunciándola en el *Boletín oficial* de la provincia, y por edictos en los distritos municipales y fijando los días que ha de estar abierta en cada localidad, que habrá de ajustarse como minimum á la siguiente escala:

	Días.
En las poblaciones ó distritos municipales que no excedan de 500 contribuyentes.	2
En las de 501 á 1.000.	3
En las de 1.001 á 2.000.	4
En las de 2.001 á 3.000.	5
En las de 3.001 á 5.000.	6
En las de 5.001 á 10.000.	8
En las de 10.001 en adelante.	10

Art. 34. El período de cobranza á que se refiere el artículo anterior ha de comenzar y terminar precisamente en cada zona recaudatoria dentro del segundo mes del trimestre, sin que sea obstáculo el número de distritos municipales comprendidos en ella, puesto que los Recaudadores tienen la facultad, y tendrán en estos casos el deber, de nombrar todos los Recaudadores subalternos que sean necesarios.

Art. 35. La cobranza en las capitales de provincia continuará haciéndose á domicilio mientras que otra cosa no se determine. La correspondiente á cuotas impuestas á fincas embargadas

se anunciará antes por oficio al Tribunal ó Juzgado que entienda en el embargo, el cual deberá disponer su inmediato pago con arreglo á las Reales órdenes de 14 y 22 de Marzo de 1853.

La cobranza en las zonas recaudatorias no capitales de provincia se hará en el domicilio fijo ó accidental del Recaudador, teniendo éste igual obligación que los de las capitales de provincia respecto á las fincas embargadas.

Art. 36. Los Recaudadores, así los principales como los subalternos que de ellos dependan, deberán llevar un libro de operaciones, foliado y sellado por la Administración respectiva, en el que se anoten día por día todas las que practiquen, haciendo constar la fecha de los de entrada y salida en cada distrito municipal. Estas fechas las pondrán además de oficio en conocimiento de la Administración respectiva á medida que vayan sucediéndose.

Art. 37. Los Recaudadores están obligados además á llevar un libro diario de cobranza por cada distrito municipal y por cada contribución, anotando en ellos contribuyente por contribuyente, con expresión de sus nombres, las cuotas que hiciesen efectivas.

Art. 38. Es obligación indeclinable de los Recaudadores de las capitales de provincia ingresar en la Tesorería de Hacienda las cantidades que tengan recaudadas los días 8, 15, 23 y último del segundo mes del trimestre, ó en periodos más cortos, si la Administración lo estimare conveniente. Los Recaudadores de las zonas no capitales de provincia deberán hacer sus ingresos en la Tesorería de Hacienda ó en la sucursal ó Caja del Banco de España que la Administración les designe dentro de la provincia antes de fin de mes. La Administración tendrá el derecho de cerciorarse por los diarios de cobranza y de operaciones si el ingreso en la Tesorería corresponde al importe realizado del trimestre hasta aquella fecha y de obligar á hacer ingresos en otros periodos si lo cree conveniente.

Art. 39. Los Recaudadores no podrán, por ningún concepto, distraer fondos de la recaudación.

Art. 40. Los fondos se conducirán á los puntos naturales de su destino, ya de un pueblo á otro, mientras se verifica la cobranza voluntaria, ya á la

capital de la provincia ó á otros puntos de entrega, pero siempre por carreteras ó caminos ordinarios directos y concurridos, no sólo con el fin de evitar, en cuanto sea posible, los siniestros, sino porque si éstos ocurriesen en veredas ó caminos impropios ó extraviados, será mayor la responsabilidad en que incurran.

Art. 41. El Recaudador, en vista de la importancia de los fondos que deba conducir, de la comarca que recorra, de la época en que tenga lugar la conducción, ó de cualquiera otra circunstancia que el apreciará debidamente, se procurará la escolta ó salvaguardia suficiente á asegurar la remesa.

Art. 42. Al ausentarse el Recaudador de un distrito municipal deberá advertir al Alcalde para que lo haga saber á los contribuyentes por medio de edictos, que en los diez días primeros del tercer mes del trimestre se recibirán en las Oficinas de recaudación de la capital de la zona recaudatoria, sin recargo alguno, las cuotas de los contribuyentes que no las hubiesen hecho efectivas en los días que ha estado abierta la cobranza en el distrito municipal de que se ausenta. Igual anuncio deberá hacer la Administración de Contribuciones de la provincia por lo que respecta á los contribuyentes de la capital, sin perjuicio de anunciarlo igualmente en el *Boletín oficial* y en los periódicos de la localidad.

Art. 43. Trascurridos los diez días del tercer mes del trimestre á que se refiere el artículo anterior, y constituirá el segundo período de cobranza, se presentará el Recaudador á liquidar el trimestre en la Administración de la provincia ó en la del partido, empezando por ingresar en los puntos de entrega las sumas realizadas en el expresado segundo período, y llevando formuladas y por duplicado sus cuentas y corrientes todos los documentos y efectos que han de servir de justificantes.

Art. 44. El cargo será el que le haya hecho la Administración al principio del trimestre. La data la constituirán las cantidades ingresadas, los recibos no realizados, los de suministros, los de cuotas domiciliadas en otros partidos, las bajas totales ó parciales comunicadas por la Adminis-

tración en tiempo oportuno, y en general todas las cifras que la Administración considere de abono por cualquier concepto. Los recibos deberán presentarse con facturas triplicadas ó duplicadas, según que sean de recibos á realizar, ó de recibos respecto á los cuales haya terminado la gestión recaudadora, como son los de cuotas impuestas á bienes del Estado, bajas acordadas, etc.

Art. 45. En la segunda decena del tercer mes del trimestre examinará la Administración de provincia ó subalterna la cuenta trimestral del Recaudador, y sus justificantes, reparándola ó aprobándola, según proceda; este examen y aprobación se harán precisamente con audiencia de la Intervención de Hacienda de la provincia ó del Interventor de la subalterna. Una vez recaída la aprobación, se le devolverá un ejemplar de la cuenta en que así se haga constar, y asimismo los ejemplares de las carpetas y facturas justificativas. Esta aprobación se considerará como provisional y sujeta á rectificaciones, en tanto que recaiga la aprobación definitiva que será la que se preste á la cuenta anual de la recaudación por la Administración de Contribuciones de la provincia.

Art. 46. Además de la cuenta trimestral de la recaudación ordinaria, y de la accesoria á que se refieren los artículos anteriores, se rendirá en los mismos plazos cuenta de la recaudación accidental correspondiente á los cargos no comprendidos en sus reparos y matrículas; esta cuenta deberá justificarse en igual forma que la cuenta principal, y sus partidas englobarse en su día en la cuenta general del año.

Art. 47. Al presentarse el Recaudador á la liquidación trimestral acompañará á las facturas de los recibos á realizar por la vía ejecutiva los documentos que justifiquen haber procedido en los periodos de cobranza voluntaria en la forma prevenida por esta instrucción. Estos documentos serán los ejemplares del *Boletín oficial* en que se hubiese anunciado, y un certificado de los Alcaldes en que se haga constar que estuvo abierta la cobranza durante los días prefijados en el distrito municipal respectivo. Los recibos á realizar por la vía ejecutiva no serán admisibles si apareciesen firmados

por el Recaudador principal ó subalterno, salvo los de las capitales de provincia, en los cuales deberá hacerse constar por diligencia estampada al dorso haberse intentado la cobranza á domicilio.

Art. 48. Al formalizarse los ingresos quincenales, semanales ó de otros periodos que deban hacer los Recaudadores, la Administración de Contribuciones de la capital y las de los partidos judiciales donde hubiere Caja, cuidarán, al expedir los talones de cargo, de hacer la aplicación que corresponda por cuotas del Tesoro y por partícipes. Esta aplicación deberá rectificarse al liquidar el trimestre con el Recaudador, subsanando en el ingreso que entonces se haga las sumas que resulten aplicadas de más ó de menos por algún concepto en los ingresos anteriores. Como en la mayor parte de los casos los ingresos á cuenta y los de los saldos que contra los Recaudadores resulten habrán de verificarse en la Tesorería de la provincia, y las liquidaciones trimestrales habrán de hacerse en las Administraciones subalternas, cuidarán éstas de comunicar oportunamente á las de las provincias las rectificaciones que procedan en las aplicaciones por cuota y partícipes en los ingresos finales de cada trimestre.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 600.

Sección de Fomento.—Minas.

En el expediente de registro de demasía para la mina «San Luis» número 8820, sita en el término de la ciudad de Lorca, se ha dictado el siguiente decreto:

«Murcia 13 de Agosto de 1888.—En vista de que en el presente escrito, presentado en esta dependencia después de haber transcurrido el plazo concedido á D. José María Angosto por decreto de 2 de Marzo último, manifiesta dicho señor que su representado D. José Pérez Chirinos ha fallecido y que él es dueño de la cuarta parte de la mina «San Luis»: Considerando que la Administración no puede reconocer personalidad en los expedientes mineros nada más que en los interesados á cuyo nombre se incoan ó en los que vienen á sucederles en virtud de instrumento público que acredite el traspaso, cuyo documento deben presentar en esta dependencia manifestando la voluntad de que el expediente respectivo se prosiga á nombre de los individuos ó compañías que lo hubieren adquirido, á tenor de lo que se dispone en el párrafo 3.º del art. 26 del Reglamento de 24 de Julio de 1868 para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868: Considerando que fallecido el D. José Pérez Chirinos ha terminado la representación de este señor que D. José María Angosto ostentaba, y que no habiéndose acreditado que aquel cediera sus derechos á individuo ó compañía alguna, hay que reconocer como poseedores de dichos derechos á los que por la ley ó por

institución del interesado le hayan sucedido; vengo en acordar se haga saber á D. José María Angosto que no puede reconocerse personalidad alguna en este expediente, y que se notifique á los herederos de D. José Pérez Chirinos el citado decreto de 2 de Marzo último para que acreditando su cualidad de tales, comparezcan á tomar la vista que por el mismo se concede y á exponer lo que crean conveniente.—El Gobernador, Rufz-Martínez.»

Y resultando que el D. José María Angosto es vecino de la ciudad de Lorca y no tiene en esta capital persona autorizada en forma legal que le represente en la tramitación del citado expediente, é ignorándose el domicilio de los herederos de D. José Pérez Chirinos, se notifica á uno y otros el preinserto decreto por medio del *Boletín oficial* de la provincia, en virtud de lo que se dispone en el art. 40 del Reglamento.

Murcia 14 de Agosto de 1888.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo.

Número 591.

Sección de Fomento.—Minas.

Visto el expediente de registro para la mina «Baco», número 9659 y el de la titulada «Doña Manuela» número 9477:

Resultando que D. Rafael Lario Martínez Rosales presentó una solicitud pidiendo se le concedan doce pertenencias mineras para la de hierro á que titula «Baco», en el Lomo de Bas, del término municipal de la ciudad de Lorca:

Resultando que admitida y publicada la expresada solicitud de registro, según se dispone en el art. 123 de la Ley, D. Miguel Ruiz Blesa presentó escrito de oposición, fundándose en que el terreno solicitado por D. Rafael Lario para la mina «Baco», es el mismo que con anterioridad había solicitado él para la titulada «Doña Manuela»:

Resultando que dada vista de la oposición al Sr. Lario, ha contestado que debe ser desestimada la pretensión de Ruiz Blesa, por cuanto el expediente de registro para la mina «Doña Manuela» se declaró fenecido y sin curso antes de que se presentara la solicitud incoativa de este expediente:

Resultando que dicho expediente «Doña Manuela», fué declarado fenecido y sin curso por decreto de este Gobierno de provincia de 29 de Noviembre de 1887, por no haber presentado en tiempo oportuno el papel de pagos al Estado correspondiente al título y á las pertenencias demarcadas, de cuya falta solicitó dispensa el D. Miguel Rufz Blesa en 5 de Diciembre, sin que se le haya concedido por que habiéndose causado otro derecho, se ocasionaría perjuicio á tercero, confirmándose el decreto de cancelación del expediente «Doña Manuela» por Real orden de 10 de Abril del corriente año.

Considerando que está demostrado que el expediente de registro para la mina «Doña Manuela», número 9477, se declaró fenecido y sin curso antes de que se pidiese el terreno á que aspiraba para la titulada «Baco»,

y que la solicitud de dispensa de las faltas en que aquel había incurrido, se presentó después de haberse presentado la solicitud de registro «Baco», ó lo que es lo mismo con posterioridad á la fecha en que nació el derecho de D. Rafael Lario al terreno solicitado, por cuya razón no se le ha concedido la gracia que solicitó y se ha confirmado por la Real orden citada el decreto de cancelación de que queda hecho mérito:

Oído el informe de la Comisión provincial y conformándose con lo que ha propuesto, por decreto de esta fecha he desestimado la oposición que el repetido D. Miguel Ruiz Blesa ha presentado contra la admisión del registro para la mina «Baco», disponiendo que siga este su curso legal y que se una al mismo el de la titulada «Doña Manuela», cancelado y que se refiera al mismo terreno.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, cumpliendo lo que se dispone en el art. 24 de la ley.

Murcia 13 de Agosto de 1888.—El Gobernador, L. A. Rufz Martínez.

Tercera sección.

Número 598.

La Comisión provincial en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia.

Certifican: Que de la aligación de los precios adquiridos de los pueblos cabeza de partido, resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados en el mes de Junio último, los que á continuación se expresan.

Ración de pan de setenta decágramos veintisiete céntimos; idem de cebada de seis litros novecientos treinta y siete mililitros setenta y nueve céntimos; idem de paja de seis kilogramos veintinueve céntimos; litro de aceite una peseta siete céntimos; kilogramo de carbón trece céntimos, é idem de leña cinco céntimos.

Y para que conste y obre los efectos prevenidos en la Real Instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho, expiden la presente en Murcia á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Vicepresidente, Vicente Pérez.—El Comisario de Guerra, Miguel Pajarón.

Número 599.

HIJUELA DE EXPOSITOS DE CARAVACA

Ejercicio corriente de 1887 á 1888.—Cuarto trimestre de 1887-88.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado trimestre que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del trimestre anterior.			24 37
Cobrado por fincas y rentas propias.			
Idem por ingresos eventuales.			8 46
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.			1000 »
Total cargo.			1032 83
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.			
Por gastos de botica.			
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		202 51	202 51
Por sueldos de facultativos.			
Por idem de enfermeros y sirvientes.			
Por idem de empleados.	187 50		187 50
Por sueldos y gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por gastos reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		500 »	500 »
Por gastos de culto y clero.			
Por idem generales.		36 »	36 »
Por resultados de presupuestos anteriores.		406 50	406 50
Por reintegro.			
Total data.	187 50	845 01	1032 51

RESÚMEN.

Importa el cargo.		1032 83
Idem la data.	Personal. 187 50	1032 51
	Material. 845 01	

Existencia en Caja para el siguiente trimestre. 0 32

De forma que importando el cargo 1032 pesetas 83 céntimos y la data 1032 pesetas 51 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 00 pesetas 32 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo trimestre. Caravaca 2 de Julio de 1888.—El Administrador, Antonio Cassola.

Tercera sección.

Número 550.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

CONTADURIA DE LOS FONDOS
EL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1888 Á 1889.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	Gastos obligatorios.	Artículos. Pesetas.	TOTAL	TOTAL		
			por capítulos. Pesetas.	por secciones. Pesetas.		
CAPITULO I.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.						
1.º	Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	5390 99	9883 44			
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	838 32				
	Material de la Diputación, Contaduría y depositaría de fondos provinciales.	2316 65				
	Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.	83 33				
2.º	Sueldo del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	383 33				
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	62 50				
	Material de estas comisiones.	145 83				
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	495 83				
5.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66				
6.º	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	"				
CAPITULO II.—SERVICIOS GENERALES.						
1.º	Gastos de quintas.	2308 32	6403 31			
2.º	Idem de bagajes.	766 66				
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.	"				
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	"				
5.º	Idem de calamidades públicas.	3333 33				
CAPITULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO.						
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	372 75			
	Material para estas obras.	"				
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75				
	Material para las mismas obras.	"				
2.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	"				
3.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.	"				
4.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.	"				
CAPITULO IV.—CARGAS.						
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	"			590 62	
2.º	Pensiones concedidas legalmente	590 62				
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en	"				
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion	"				
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	"				

Artículos.

Artículos.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.						
			Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.			
CAPITULO V.—INSTRUCCION PÚBLICA.								
1.º	Junta provincial del ramo.	1339 58	1899 40					
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del	"						
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	"						
	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	"						
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificacion y visitas.	"						
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	476 49						
6.º	Biblioteca provincial.	83 33						
7.º	Museo provincial.	"						
CAPITULO VI.—BENEFICENCIA.								
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	408 33				33575 86		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	9772 74						
3.º	Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	11762 20						
4.º	Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	7114 75						
	Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2087 27						
	Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	1524 14						
	Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	906 43						
CAPITULO VII.—CORRECCION PÚBLICA.								
1.º	Gastos de cárceles.	5000 41	5000 41					
2.º	Idem de establecimientos penales.	"						
CAPITULO VIII.—IMPREVISTOS.								
Unico.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1250 "	1250 "					
<i>Gastos voluntarios.</i>								
CAPITULO IX.—FUNDACION Y CONSTRUCCION DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS.								
Unico	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	"	"					
CAPITULO X.—CARRETERAS.								
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	"	704 08					
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	704 08						
CAPITULO XI.—OBRAS DIVERSAS.								
Unico	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	"	"					
CAPITULO XII.—OTROS GASTOS.								
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	458 31	458 31					

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MURCIA.

Ejercicio del presupuesto de 1887-88.—Período ordinario desde 1.º de Julio de 1887 á 30 de Junio de 1888.

Extracto de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin de Junio anterior, las cantidades recaudadas en el período de esta cuenta y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	TOTAL.
Existencia del año anterior.			259 03
Cobrado en el período de esta cuenta.			
Idem por limosnas.			
Idem por ingresos eventuales.			263 39
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por fondos provinciales.			4 188 »
Total cargo.			5010 42
DATA.			
Satisfecho por personal.	3895 76		3895 76
Idem por material.		556 85	556 85
Idem por reintegros.		17 68	17 68
Idem por resultados.	354 24		354 24
Total data.	4250 »	574 53	4824 53

RESÚMEN.			
Importa el cargo.			2010 42
Idem la data.	Personal.	3895 76	
	Material.	556 85	
	Reintegros.	17 68	
	Resultas.	354 24	4824 53
Existencia que pasa al período de ampliación.			185 89

Murcia 30 de Junio de 1888.—El Administrador, Antonio Rodríguez.—
V.º B.º: El Vicepresidente, L. Pausa.

Octava sección.

Número 601.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Crisanto Lorente Valcarcel, Juez municipal de esta ciudad.

Por el presente y para exacción de costas en juicio de desahucio, se anuncian en pública licitación las fincas siguientes:

- | | |
|---|------------|
| Una cuadra ruinosa, de doce vigadas, ocupa una superficie de diez y seis metros cuadrados, veintiun decímetros, en diputación de Perfn, paraje de Los Balanzas, en sesenta y ocho pesetas. | 68 |
| Uno y medio celemines de tierra, con seis estadales, que contiene una mata de palas, situado en la propia diputación y paraje, en cuarenta pesetas. | 40 |
| Un trozo de tierra, de ciento veinte y un metros cuadrados y en él construída una casa de planta baja, en estado ruinoso, de piedra seca y cal, de sesenta vigadas y varias habitaciones, teniendo de egido por la parte Norte, Este y Oeste, tres metros y por el Sur, cinco metros, situado en diputación de Perfn, paraje de Los Barrenas, en cuatrocientas cincuenta pesetas. | 450 |
| Total pesetas. | 558 |

Las tres fincas descritas pertenecen á Pedro Paredes Vera.

El remate tendrá lugar el día veinte y uno del actual y hora de las diez de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, plaza de Castellini, Palacio de Justicia. Los títulos de propiedad, quedan de manifiesto en Secretaría. Para tomar parte en la subasta, habrán de consignar el diez por ciento de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Cartagena á once de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Crisanto Lorente.—Ante mí: Antonio Más.

Anuncios.

SUBASTA

Se hará de todos los efectos cumplidos en la casa de préstamos, calle del Carril, número 7, para el día 21 del corriente á la una de la tarde.

Murcia 14 de Agosto de 1888.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Roque, conf.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de Santa Catalina y la Merced.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

Artículos.

	TOTAL. por capítulos.	TOTAL por secciones.
Artículos.	Pesetas.	Pesetas.

Gastos adicionales.

CAPITULO XIII. — RESULTAS POR ADICION DE EJERCICIOS CERRADOS.

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.	}	»	
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	}	»	
TOTAL GENERAL.			60143 18

En Murcia á 1.º de Agosto de 1888.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Escribano.
Sesión de 1.º de Agosto de 1888.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 549.

HOSPITAL PROVINCIAL

CÍVICO MILITAR DE SAN JUAN DE DIOS

Ejercicio corriente de 1887-88.—Meses desde 1.º Julio 1887 á 30 Junio 1888.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado período, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	PESETAS.		
	Personal.	Material.	Total.
Existencia del año anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		19060 14	19060 14
Idem por ingresos eventuales.		3661 06	3661 06
Idem por resultados de presupuestos anteriores.			
Idem por reintegros.			
Idem por fondos provinciales.		77132 18	77132 18
Total cargo.		99853 38	99853 38
DATA.			
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		62577 08	62577 08
Por idem de botica.		4748 35	4748 35
Por idem de camas, ropas, vestuario y efectos de cocina.		1552 62	1552 62
Por sueldos de facultativos.	5427 96		5427 96
Por idem de practicantes, enfermeros y sirvientes.		11796 67	11796 67
Por sueldos de empleados.	3391 52		3391 52
Por gastos de cátedra ú objetos de educación.			
Por idem reproductivos.			
Por cargas del Establecimiento.		3277 53	3277 53
Por idem de culto y clero.		3364 34	3364 34
Por idem generales.		2372 58	2372 58
Por resultados de presupuestos anteriores.			
Por reintegro.			
	8819 48	89689 17	93508 65

RESÚMEN.

Importa el cargo.		99853 38
Idem la data.	Personal.	8819 48
	Material.	89689 17
		98508 65

Existencia en caja para el 1.º de Julio ampliado. 1344 73

De forma que importando el cargo 99853 pesetas 38 céntimos, y la data 98503 pesetas 65 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 1344 pesetas 73 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del mes de Julio ampliado.

Murcia 17 de Julio de 1888.—El Administrador, Joaquín Ayuso Mora.—
V.º B.º: El Director, Alarcón.